

AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00252-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, luego de consultar el SIRNA se confirma que la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de poder SI corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados, la tarjeta profesional del abogado está vigente. En vigilancia del Decreto 806 del 2020 sírvase ordenar lo conducente. Bucaramanga, 11 de Mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por el señor **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO**, quien por intermedio de apoderado, demanda a **LUIS EDUARDO MENESES MORALES**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que si bien es cierto declara que la misma fue suministrada por el demandado, no se advierte prueba de ello, máxime cuando debe comprobarse que el email deberá ser actualizado y allegar las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas.
- Con el fin de atenderse la solicitud y posterior decreto de medidas cautelares se la solicita arrime al proceso el correo electrónico del Tesorero – Pagador de la compañía empleadora con el fin de librarle y remitirle los oficios.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el señor **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO**, quien actúa a través de apoderado, contra **LUIS EDUARDO MENESES MORALES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al Dr **JOSÉ ALFREDO BUENO FONSECA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO